

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900426 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER MORENO GUAYAMBUCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Archivo 43 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 35 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 36 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:sparta.abogados@yahoo.es">sparta.abogados@yahoo.es</a></u> ; <u><a href="mailto:diancac@yahoo.es">diancac@yahoo.es</a></u>
Demandado	<u><a href="mailto:defensajudicialsuoccidente@gmail.com">defensajudicialsuoccidente@gmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@suroccidente.gov.co">notificacionesjudiciales@suroccidente.gov.co</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de1f6d2fa319f8a7d5a1ff14899d5bc3c23bba6c6ec1a6ba8443fd97bd0339f**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000187 00
DEMANDANTE:	FANNY ARANGO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:kelly.perea@hotmail.es">kelly.perea@hotmail.es</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<a href="mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co">juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co</a> <a href="mailto:lucas0426@gmail.com">lucas0426@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicamedts@gmail.com">juridicamedts@gmail.com</a>
--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre  
de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b1d6fefb801f17d18dcbb1670b0ea83115d9f39bde143767a1f13dc48b0a9**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000273 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca el auto de 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda.

Ahora bien, una vez examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho observa:

- Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.
- Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.
- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el

<sup>1</sup> Archivo 013 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 2 – 3 y 18 archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 3 – 5 archivo 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 5 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 29 – 32 archivo 003 del expediente digital.

artículo 171 *ibidem*, es del caso admitir la presente demanda incoada por el señor José Antonio Carrillo Martínez contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **DISPONE**

**PRIMERO. – Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D” en auto de 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. – Admítase** la demanda presentada por el señor José Antonio Carrillo Martínez contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO. – Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**QUINTO. – Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA

**SEXTO. – Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO. –** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. –** Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOVENO. –** Se reconoce personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la tarjeta profesional 91.183 del CS de la J, como apoderado del señor José Antonio Carrillo Martínez, de conformidad con el poder visible a folio 18 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com">notificacionesjudiciales.ap@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a4b22319039d68292ce7225861f7a9d441bcf7a75dc776cc609dece35d1623**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000277 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	EMPERATRIZ FUQUEN DE MAYORGA

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, por medio de providencia del 1° de abril de 2022, decretó la suspensión del proceso de la referencia, previa solicitud de las partes, hasta el 10 de septiembre de 2022; de igual forma, indicó que, vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudaría de oficio o antes si las partes de común acuerdo lo requerían.

Así las cosas, vencido el término concedido, se requiere a los sujetos procesales, para que, en el término de diez (10) días hábiles, manifiesten al Juzgado si llegaron a algún acuerdo para dar por terminado el proceso, en caso de que guarden silencio, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co">notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co</a> ; <a href="mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com">albertogarciacifuentes@outlook.com</a>
Demandada	<a href="mailto:cfgonzalezm@gmail.com">cfgonzalezm@gmail.com</a> ; <a href="mailto:rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com">rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6856b7aee91b77a1e4a157004380a2024d39454858ed642bb5d2ce1f1841323**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000328 00
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

<sup>1</sup> Archivo 103 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 096 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 097 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:repciongarzonbautista@gmail.com">repciongarzonbautista@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a> ; <a href="mailto:katherinmartinezr@yahoo.es">katherinmartinezr@yahoo.es</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9be1c302269bc4001bd0def2efdd741d9ab5f4c08210185f11b91bad9e137e**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020210022400
DEMANDANTE:	ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

El Despacho concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, notificada en debida forma el 5 de octubre del mismo año<sup>3</sup>, que declaró la inexistencia del título ejecutivo frente a las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, terminó el proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:alizon0211@live.com">alizon0211@live.com</a> <a href="mailto:regino1406@hotmail.com">regino1406@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com">notificacionesugpp@martinezdevia.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 040 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 031 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 032 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86746ffb8423d5af28c0be7ee5c4dd17c5e091a519981546cf619dd8c3b5107**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100269 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, Departamento

<sup>1</sup> Archivo 070 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 046 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 048 del expediente digital.

de Cundinamarca – Secretaría de Educación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u>marcelaramirezsu@hotmail.com;</u> <u>olganeruda@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co;</u> <u>t_jocampo@fiduprevisora.com.co;</u> <u>drodriguez@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificaciones@cundinamarca.gov.co;</u> <u>john.montiel.abogado@gmail.com;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf412b10b8f55829c8ed7dc2884b1de4a5959a78aeb3b2a2050bed3d333d249**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100351 00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
LITIS CONSORTE:	UNIVERSIDAD LIBRE

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso con radicado 11001-33-42-053-2021-00366-00, remitido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, para que se tramite de manera conjunta con el proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos, así:

**Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

[...]

---

<sup>1</sup> Archivo 070 del expediente digital

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. [...].

A su turno, el artículo 149 del CGP establece:

**Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. [...].

Luego entonces, es procedente la acumulación de los procesos cuando estos estén sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia, confluyan los mismos demandados y las pretensiones en ambos procesos sean conexas.

Por lo anterior, comoquiera que en este caso se cumplen tales requerimientos, se ordenará la acumulación de los procesos en mención y se asumirá la competencia de la demanda promovida por el señor Jesús Alberto Córdoba Campos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, expediente 11001334205320210036600, ante el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por último, la suscrita juez se releva de emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de acumulación presentada en el proceso de la referencia, comoquiera que se trata de un formato que la entidad está presentando en todas las

contestaciones, en el que pide la acumulación al proceso 2021-00351 que corresponde al del epígrafe.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación del proceso con radicado 11001334205320210036600, que adelantaba el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá al presente expediente, para ser tramitados de manera conjunta.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Radicar las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al expediente que se adelanta en este Juzgado.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesavancemos@gmail.com">notificacionesavancemos@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> <a href="mailto:spinzon@cncs.gov.co">spinzon@cncs.gov.co</a>
Litis Consorte	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co">diego.fernandez@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co">mmendozag@procuraduria.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre  
de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b653622641d35ef1e01c4a1b61f919abface4a1471840f49b3bdb10ca1566**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200020 00
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA SÁNCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico<sup>1</sup> y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

<sup>1</sup> Archivos 053, 054 y 058 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:faberlg7@hotmail.com">faberlg7@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> ; <a href="mailto:jmcortesc@sdis.gov.co">jmcortesc@sdis.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2aa2070d2e1c76714763b8192cbc3c4ac9c4e4f0196306adc1bad7cccd701c**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200030 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA MONTAÑA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 6 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación

<sup>1</sup> Archivo 047 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 036 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 037 del expediente digital.

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:mamc417@hotmail.com">mamc417@hotmail.com</a></u> <u><a href="mailto:miguel.abcolpen@gmail.com">miguel.abcolpen@gmail.com</a></u>
Demandado	<u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a></u> <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442510ea93b970205a45ed5a0046407e4bd704b077f7518f35c70b20414b011**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200049 00
DEMANDANTE:	DORIS STELLA ORTIZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 6 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, Departamento

<sup>1</sup> Archivo 072 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 059 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 060 del expediente digital.

de Cundinamarca – Secretaría de Educación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:roartizabogados@gmail.com">roartizabogados@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:drodriguez@fiduprevisora.com.co">drodriguez@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:john.montiel.abogado@gmail.com">john.montiel.abogado@gmail.com</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.
---

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff67e927ae0eba68d10dd79defdb2411c6f6383fc861881554041559c46af7a**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200114 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA TATIANA MILA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La señora Ángela Tatiana Mila Vargas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los autos (sin número) de 4 de septiembre y 058 de 30 de diciembre, ambos de 2020, mediante los cuales la parte accionada responsabilizó disciplinariamente a la demandante de la falta gravísima contenida en el artículo 34 numeral 9° de la Ley 1015 de 2006 (derogada por la Ley 2196 de 2022) e impuso el correctivo de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, dentro de la investigación disciplinaria COPE3-2017-28<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "003Demanda[...].pdf".

<sup>3</sup> Cabe recordar que el Consejo de Estado, en auto de 14 de marzo de 2022, remitió el expediente de la referencia, por competencia, a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (expediente digital "011AutoRemitePorCompetencia").

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reintegrar a la actora a un grado igual o superior al que ejercía al momento de la destitución; (ii) reconocer y pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de recibir conforme a los ascensos a los que tuviese derecho; (iii) sufragar lo concerniente al daño emergente y perjuicios inmateriales, debidamente indexados con base al índice de precios al consumidor; y (iv) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

## 2.2 Contestación de la parte demandada<sup>4</sup>

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### 3.1.1 Hechos

1) La accionante ingresó a la Policía Nacional en 2004, en condición de alumna del nivel ejecutivo, luego, en 2005 como patrullera en dicho escalafón; hasta su retiro en 2016.

2) El 15 de septiembre de 2016 la demandante fue capturada en la Estación de Bosa por parte de efectivos de la SIJIN Cundinamarca y puesta a disposición del Juzgado Penal Municipal de Mosquera, por suministrar información y prestar colaboración a los integrantes de una organización delincencial denominada los “*Capitalinos*”, para evitar su detención al momento que efectuaban las actividades ilícitas.

---

<sup>4</sup> Expediente digital “027ContestacionDemanda.pdf”.

3) Por medio de sentencia de 5 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la actora a la pena privativa de la libertad de veintidós (22) meses y quince (15) días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso, al ser declarada penalmente responsable como cómplice de los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado tentado.

4) La Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana 3 de la Policía Metropolitana de Bogotá (COSEC3) ordenó dar apertura a la investigación disciplinaria contra la accionante, con autos de 5 de marzo y 21 de junio de 2018, por incurrir en la presunta falta gravísima del artículo 34 numeral 9° de la Ley 1015 de 2006 (derogada por la Ley 2196 de 2022), esto es, “[...] *realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo*”.

5) El 4 de septiembre de 2020 la accionada profirió fallo de primera instancia en el que declaró probado el cargo formulado a la demandante y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

6) A través de fallo de segunda instancia, auto 058 de 30 de diciembre de 2020, la Inspectora Delegada Especial MEBOG confirmó la decisión de primera instancia.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si los fallos de primera y segunda instancia, autos (sin número) de 4 de septiembre y 058 de 30 de diciembre, ambos de 2020, en su orden, proferidos dentro del proceso disciplinario COPE3-2017-28, adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC3 contra la señora Ángela Tatiana Mila Vargas, están viciados de nulidad por falsa motivación y haber vulnerado su derecho al debido proceso y, en consecuencia, es del caso (i) su reintegro a un grado igual o superior al que ejercía al momento de la destitución, así como a los ascensos que tenga derecho, (ii) pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde su desvinculación y (iii) reconocer la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios inmateriales, con su debida indexación, o si, por el

contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

A su vez, la entidad accionada con la contestación adjuntó las pruebas documentales descritas y no requirió la práctica de prueba alguna.

Por otra parte, en lo que concierne a los antecedentes administrativos, se le reitera a la demandada como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, que aportarlos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la entidad, a través de su apoderado, deberá remitir de manera inmediata la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí suscitada.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos allegados por la accionante y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que obran en las carpetas “005Demanda[...].pdf”, “030ConstanciaTiempoDeServicios.pdf” y “031ExtractoHojaDeVida.pdf” del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

El Despacho reconocerá personería al abogado Jhon Edinson Torres Cruz, portador de la tarjeta profesional 299.438 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, de acuerdo con el poder visible en el archivo digital “028Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la demandante y la accionada, visibles en los archivos “005”, “030” y “031”, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con la tarjeta profesional 299.438 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, según poder que obra en la carpeta digital “028Poder.pdf”.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Demandante:	josedejesusrinconruiz@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co jhon.torrez@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fd52a8b32e80db583bd966ebb87afbd85ea4253e2e41ee2dcb71e1753275e**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200120 00
DEMANDANTE:	GILMA ESPERANZA MORALES DE CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:abogado27.colpen@gmail.com">abogado27.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@gmail.com">colombiapensiones1@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<p><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>; <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a>; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a></p>
---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9172166c4aa14bdee3c6e1176dd6771cbe0fb60d2040e3b9ecd75a5cb360fe64**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200123 00
DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co">cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 am.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3b505bea640c53f112dd90db9cb98ed3e1c76b2e7c3a521f0a2a34bd2d3963**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200138 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GERMÁN TULA FARFÁN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó al señor Germán Tula Farfán, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 122448 de 13 de octubre de 2011, por medio de la cual el extinguido Instituto de Seguros Sociales (ISS) reconoció una pensión de vejez al accionado.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado (i) reintegrar los valores recibidos en exceso por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad parcial del acto acusado; (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; y (iii) sufragar

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "002Demanda.pdf".

los intereses por los pagos realizados; por último, condenar en costas al accionado.

## **2.2 Contestación de la parte demandada**

El señor Germán Tula Farfán durante el término de traslado de la demanda guardó silencio<sup>3</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### **3.1.1 Hechos**

1) Mediante Resolución 122448 de 13 de octubre de 2011, el desaparecido ISS le reconoció pensión de vejez al demandado, con una cuantía inicial de \$789.399, con base en 1.395 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación (IBL) de \$877.110 y una tasa de remplazo del 90%, efectiva a partir del 1° de agosto del mismo año.

2) El 2 de noviembre de 2021 el accionado solicitó de Colpensiones la reliquidación de la aludida prestación, petición resuelta en forma desfavorable con Resolución SUB 44124 de 16 de febrero de 2022.

3) A través de auto de pruebas APSUB 58 de 12 de enero de 2022, la entidad solicitó al demandado autorización para revocar parcialmente la Resolución 122448 de 13 de octubre de 2011, al considerar que concedió un valor superior al que en derecho correspondía, comoquiera que, presuntamente, no se tuvo en cuenta el número real de semanas aportadas en la liquidación inicial de la pensión, puesto que, al realizar la actualización a 2022, la mesada pensional debería ascender a la suma de \$1.189.968 y, en la actualidad, recibe \$1.197.405 por tal concepto.

---

<sup>3</sup> Según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4) El accionado, durante el término otorgado, no allegó consentimiento para revocar el referido acto acusado.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la Administradora Colombiana de Pensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad parcial de la Resolución 122448 de 13 de octubre de 2011, mediante la cual le reconoció una pensión de vejez al demandado, aparentemente, en un monto superior al que legalmente le corresponde, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, con el escrito de demanda, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de prueba alguna.

Cabe reiterar que el señor Germán Tula Farfán no contestó la demandada, por lo tanto, no aportó, ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos contentivos del expediente administrativo aportados por la entidad demandante, que obran en los archivos "003" y "010", los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

El Despacho reconocerá personería al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, portador de la tarjeta profesional 299.130 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionante, de acuerdo con la sustitución de poder visible en la carpeta "014SustitucionPoder.pdf".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los antecedentes administrativos allegados por la demandante, visibles en los archivos “003” y “010”, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con la tarjeta profesional 299.130 del C.S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, según sustitución de poder que obra en la carpeta “014SustitucionPoder.pdf”.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota2@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	germantula87@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e027f022e112fef934d4c3d86d75c215cc4f7c03d41059055c720667c60f5**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200147 00
DEMANDANTE:	ROBINSON ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Robinson Ortiz Pérez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20220030780123271 de 24 de marzo de 2022, por el cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) pagar a favor del accionante un subsidio familiar equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; (ii) indexar las sumas reconocidas; (iii) dar cumplimiento al fallo

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "003".

en los términos del artículo 192 del CPACA; y (iv) condenar en costas a la demandada.

**2.2. Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional<sup>3</sup>:** La accionada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Robinson Ortiz Pérez está vinculado laboralmente a la Armada Nacional de Colombia desde el 10 de febrero de 2003, actualmente en el grado de infante de marina profesional.

2) Según registro civil 5902386 suscrito por la Notaría 23 de Bogotá, el 31 de agosto de 2013 el demandante contrajo matrimonio religioso con la señora Katherine Ramírez Gutiérrez.

3) El 23 de marzo de 2022 el accionante solicitó de la Armada Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

4) Por medio de Oficio 20220030780123271 de 24 de marzo de 2022, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la referida petición.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo "013".

Se trata de determinar si al señor Robinson Ortiz Pérez le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, o si, por el contrario, el acto administrativo es legal y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

### **3.2. Pruebas**

**3.2.1. Demandante<sup>4</sup>:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó se oficiara a la entidad demandada con el fin de que allegara los antecedentes administrativos.

**3.2.2. Demandada<sup>5</sup>:** Con la contestación de la demanda la entidad no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “006Anexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del accionante.

### **3.3. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería al abogado William Moya Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía 79.128.510 y tarjeta profesional 268.988 del CS de la J, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos del poder visible en el archivo “014” del expediente digital.

---

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo “003”, páginas 10 y 12.

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo “013”, páginas 8 y 9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran en el archivo "006Anexos" del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue el expediente administrativo del actor.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía 79.128.510 y tarjeta profesional 268.988 del CS de la J, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	robinsonortiz2014@gmail.com; vannesagutierrez.abogada@gmail.com
Demandado:	william.moya@mindefensa.gov.co; moyabernalwilly@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41edd76cf63e6969af8c88e00a64549332c0922095ff0e8cde7dec456952019d**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200164 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO PEREIRA CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Jorge Alberto Pereira Cristancho, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de (i) la Resolución [01]-1312-1[3] de 22 de junio de 2021, por la cual la Dirección de Control Disciplinario sancionó al demandante con un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo de técnico investigador III de la Subdirección Seccional del CTI de Bogotá; y (ii) la Resolución 1-007 de 24 de febrero de 2022 proferida por la Vicefiscalía General de la Nación, que confirmó la decisión anterior.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y demás

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "003".

emolumentos dejados de devengar mientras se hizo efectiva la sanción de suspensión; (ii) sufragar los perjuicios morales causados; (iii) actualizar las sumas reconocidas de acuerdo con el ingreso base de liquidación (IPC); y (iii) dar cumplimiento a la condena conforme lo previsto en el CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

**2.2 Contestación de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Jorge Alberto Pereira Cristancho ingresó al servicio de la Fiscalía General de la Nación el 16 de junio de 1994 en el cargo de auxiliar judicial local y, actualmente, desempeña el empleo de técnico investigador III, adscrito a la Subdirección Seccional Policía Judicial CTI de Bogotá.

2) Mediante Oficio 164 de 16 de mayo de 2016, la Fiscal 238 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito presentó queja en contra del demandante, por cuanto aquel, en su condición de líder de la investigación 110016000049201115088, aparentemente, recolectó material probatorio y/o evidencia, omitiendo la remisión de estas al Almacén de Evidencias.

3) Por medio de Resolución 01-1312-13 de 22 de junio de 2021, la entidad demandada declaró probado el cargo endilgado y responsable disciplinariamente al accionante, por lo que, le fue impuesta como sanción la suspensión por el término

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo "032".

de un (1) mes, en el ejercicio del cargo de técnico investigador III, adscrito a la Subdirección Seccional Policía Judicial CTI de Bogotá, para la época de los hechos.

4) Inconforme con la anterior decisión, el interesado presentó recurso de apelación, resuelto con Resolución 1-007 de 24 de febrero de 2022, que la confirmó.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si las decisiones de primera y segunda instancia, contenidas en las Resoluciones 01-1313-13 de 22 de junio de 2021 y 1-007 de 24 de febrero de 2022, respectivamente, proferidas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Fiscalía General de la Nación contra el señor Jorge Alberto Pereira Cristancho, están viciadas de nulidad por desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa, así como falsa motivación frente a la ilicitud sustancial y, en consecuencia, es del caso (i) ordenar el reconocimiento y pago de los salarios prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir mientras se hizo efectiva la sanción; (ii) reconocer los perjuicios morales causados; y (iii) ordenar la actualización de las condenas de acuerdo al IPC, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

## **3.2 Pruebas**

**3.2.1 Demandante<sup>4</sup>:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la entidad con el objeto que allegue la hoja de vida del actor.

**3.2.2 Fiscalía General de la Nación:** En la contestación a la demanda, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada, que obran en los folios 9 a 79 del archivo “003DemandaAnexos” y “033HojaDeVidaDte” del expediente digital, respectivamente, los cuales se

---

<sup>4</sup> Expediente digital, archivos “003” folio 6.

deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Negar la practica de la prueba solicitada por el accionante, por cuanto aquella ya está incorporada al plenario, como se indicó en precedencia.
- c) Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue de forma completa el proceso disciplinario 27485 adelantado en contra del señor Jorge Alberto Pereira Cristancho, por cuanto, el documento en formato PDF que se adjuntó con la contestación de la demanda contiene únicamente una hoja en blanco.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.859.562 y tarjeta profesional 119.059 del CS de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder otorgado visible en el archivo “029” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada, que obran en los folios 9 a 79 del archivo “003DemandaAnexos” y “033HojaDeVidaDte” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue de forma completa el proceso disciplinario 27485 adelantado en contra del señor Jorge Alberto Pereira Cristancho.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.859.562 y tarjeta profesional 119.059 del CS de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el poder otorgado.

**SEXTA:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	edgarrojas@hotmai.com; jopereirac1939@hotmail.com
Demandado:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ab0cb4013a7495b8e02de1d08fc3cc12e707c5a7bc739d34112232609c8e9**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200210 00
DEMANDANTE:	CAMILO ITAZ PALECHOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Camilo Itaz Palechor, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 2021313002604051 de 16 de diciembre de 2021, mediante el cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar pensión de jubilación al actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, aplicando, para el efecto, la excepción de inconstitucionalidad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993; (ii) pagar la asignación pensional en forma retroactiva desde julio de 2013, fecha de adquisición del estatus de pensionado, debidamente indexada, más

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "003".

los intereses moratorios causados hasta que se incluya en la nómina de pensionados; y (iii) condenar en costas a las demandadas.

**2.2 Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>3</sup>, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

##### 3.1.1 Hechos

- 1) El señor Camilo Itaz Palechor nació el 10 de febrero de 1970.
- 2) El demandante prestó servicio militar en el Ejército Nacional del 25 de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1993, luego, se vinculó laboralmente, en calidad de personal civil de la aludida Institución, desde el 24 de octubre de 1994 hasta el 12 de octubre de 2021.
- 3) El 26 de noviembre de 2021 el actor solicitó de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, con aplicación los artículos 98 y 99 del Decreto 1214 de 1990, la cual fue negada mediante Oficio 2021313002604051 de 16 de diciembre de 2021.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Camilo Itaz Palechor le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en los términos del Decreto 1214 de 1990, o si, por el

---

<sup>3</sup> Archivos “009” y “010” del expediente digital.

contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento normativo que lo sustente y el acto administrativo cuestionado es legal.

### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>4</sup>:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Se reitera que la accionada no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005Anexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran en el archivo “005Anexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

---

<sup>4</sup> Expediente digital, archivos “003” páginas 8 y 9.

**TERCERO:** Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue el expediente administrativo del actor.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

<u>Demandante:</u>	<u>yulitaz28@gmail.com;jramosabogados51@gmail.com</u>
<u>Demandado:</u>	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268be0c1a58843acbc319403e1f875d29e177ba61c90310a7a8625963fa0108**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200414 00
DEMANDANTE	DUMMAR ALIPIO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De acuerdo con la norma transcrita, el señor Dummar Alipio Ruiz debe demostrar su calidad de abogado legalmente inscrito o allegar poder otorgado por él a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quién se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, el escrito de la demanda deberá contener lo que se pretende expresándose de manera precisa y clara sin que se ofrezcan motivos de dudas y, en la presentada por el accionante, no se logra determinar de manera concreta cuáles son las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

4. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA, según el cual la parte demandante tendrá que indicar los fundamentos de

derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad actos administrativos, tendrá que enunciar las normas que considera violadas con su expedición y explicar el concepto de su violación.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se enuncian las normas que considera violadas<sup>1</sup> con el acto administrativo cuya nulidad se depreca, no se explica el concepto de su violación.

5. La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, individualizar los hechos, enunciar las pretensiones de manera clara y precisa, indicando las que corresponde a las de nulidad y a las de restablecimiento del derecho, explicar el concepto de violación de las normas que considera violadas, demostrar su calidad de abogado legalmente inscrito o allegar poder otorgado en legal forma a su apoderado judicial y constancia de envió demanda y anexos a la accionada. En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Folio 11 archivo 006 del expediente digital.

**DISPONE**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Dummar Alipio Ruiz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
  
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
  
- 3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:dummar8110@gmail.com">dummar8110@gmail.com</a> <a href="mailto:donacanu83@gmail.com">donacanu83@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9c814e09201b6cb31f242c7dc383aa01867be4c1c754a6cb7a74a84e29060**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200418 00
DEMANDANTE	MIREYA CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA, según el cual la parte demandante deberá indicar, los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad actos administrativos, tendrá que enunciar las normas que considera violadas con su expedición y explicar el concepto de su violación.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se enuncian las normas que considera violadas<sup>1</sup> con el acto administrativo cuestionado, no se explica el concepto de su violación.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Mireya Castañeda Medina en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 6 archivo 003 del expediente digital.

3.- Se **Requiere** al demandante para que allegue la documentación correspondiente del acápite de pruebas y anexos del archivo 003 del escrito de la demanda en sus numerales 9.3 a 9.10.

4.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:jurcomprincipal@gmail.com">jurcomprincipal@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955184d011b1052490f46e1d43ad6545c565648ae0a9c848b972bb7108033ac9**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200420 00
DEMANDANTE:	ALBERTO HERNÁN ARCILA GAVIRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

El señor Alberto Hernán Arcila Gaviria, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO. – Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO. –** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	alberto5361@gmail.com
------------	-----------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0885f6c20a610a31a06b39e8f8139219861ec31302c4e691af8052f3262e9**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200421 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL CANACUE ARROYO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Pedro Nel Canacue Arroyo, por conducto de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Nel Canacue Arroyo presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del Oficio 202221000110871 Id: 778638 de 13 de octubre de 2022, que negó el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad, aumentando su porcentaje del 20% al 50% conforme al Decreto 2070 de 2003.

**III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta versa sobre derechos pensionales y, al verificar el escrito de demanda<sup>1</sup>, se constata que el demandante tiene su domicilio en el municipio de Itagüí, por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Medellín, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.**– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo 003 del expediente digital

JAMA

Demandante	<u>causapetendi.abogados@gmail.com;</u> <u>pedronelcanacue1962@hotmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817400af934e1c1633253cc575e238de26b6c9e4b3f1f7130d03b40095ad28f**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200422 00
DEMANDANTE:	SARA EVA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido por la demandante, este no es otorgado a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada<sup>1</sup>, que es quien figura en el escrito de la demanda, por consiguiente, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Sara Eva Gutiérrez Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

---

<sup>1</sup> Folios 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:saraeva11@hotmail.com">saraeva11@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524cf4ba890b8d84ddf4db579da19bad3c164e5fb5d7f6e79f3716ddd0fb6fa**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200423 00
DEMANDANTE:	VICTOR WILINTON URREGO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Victor Wilinton Urrego Castañeda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 – 4 y 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5 – 9 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 66 – 70 del archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada del señor Victor Wilinton Urrego Castañeda, de conformidad con el poder visible a folios 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> <a href="mailto:vicwvc79@hotmail.com">vicwvc79@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd67617288ce99f1880804443865ebb03a4ecb8a50adb916dc84e0a7bdd2c4d**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200425 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sandra Milena Gutiérrez Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 – 4 y 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5 – 9 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 66 – 70 del archivo 003 del expediente digital.

de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la

señora Sandra Milena Gutiérrez Cárdenas, de conformidad con el poder visible a folios 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> <a href="mailto:milenagutierrezcardenas@gmail.com">milenagutierrezcardenas@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e8ad01e2f8beb27b6fefe12e532ee7977403db64a04f1a8a7719dae30ed1d**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**